



Universidad de Los Lagos
Dirección de Docencia de Pregrado

Decreto Universitario N° **626**

Osorno, - **6 MAR. 2007**

REF.: Reglamento General de la Organización de los Estudios, Ingreso, Selección y Permanencia de Estudiantes de la Universidad de Los Lagos.

Vistos

1. Ley N° 19.238 del 30 de agosto de 1993 que crea la Universidad de Los Lagos.
2. D.F.L. N° 1 del 5 de agosto de 1994, Ministerio de Educación Pública.
3. D.S. N° 277 del 22 de agosto de 2006, Ministerio de Educación Pública.
4. D.I. N°432 del 24 de abril de 1982, Reglamento General del Organización de los Estudios, Ingreso, Selección y Permanencia de alumnos del Instituto Profesional de Osorno.
5. D.U. N°2386 del 26 de julio de 2000, Reglamento General de la Organización de los Estudios, Selección e Ingresos de Alumnos del Area Pedagógica de la Universidad de Los Lagos.
6. D.U. N°2492 del 18 de junio de 2001, Agrega Artículo Transitorio al D.U. N°2386 del 26/07/2000.
7. Acuerdo del Consejo Universitario en reunión del día 17 de enero de 2007, el cual aprueba el Reglamento indicado.

Decreto

APRUEBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, INGRESO, SELECCIÓN Y PERMANENCIA DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° :

El Reglamento General de la Organización de los Estudios, Ingresos, Selección y Permanencia de Estudiantes es el cuerpo de normas fundamentales que regula la vida académica de los Estudiantes adscritos a las diferentes Carreras de Pregrado que imparte la Universidad de Los Lagos, en conformidad a sus correspondientes modalidades.

El Reglamento se aplicará a los Estudiantes regulares, entendiéndose como tales a todos los Estudiantes que ingresen a la Universidad de Los Lagos y que habiendo cancelado el arancel de matrícula del año académico vigente, tengan realizada la inscripción de actividades curriculares.

Se entenderán por actividades curriculares las siguientes: asignaturas, módulos, núcleos temáticos, talleres, seminarios, prácticas y otras modalidades que adopten las carreras.

Artículo 2° :

El articulado del presente Reglamento General, se ordenará según los siguientes títulos esenciales:

- Del Ingreso, Selección y Matrícula
- De la Organización de las Actividades Docentes.
- Del Régimen de Estudios y Asistencia
- De la Evaluación y Calificación de los Estudiantes
- De la Permanencia de los Estudiantes
- De los Retiros, Traslados, Transferencias Internas, Reincorporaciones y Postergaciones de estudio.
- De los Estudiantes Libres .
- Del otorgamiento de Diplomas y Certificados de Estudios.

Artículo 3° :

Dado el carácter general de este cuerpo normativo, los Consejos de Carrera elaborarán reglamentos específicos y complementarios, que permitan precisar distintos aspectos dentro del espíritu de las normas que este Reglamento contempla. Las disposiciones particulares que expresamente se establezcan bajo

el nombre de Reglamentos de Carrera, se entenderán complementarias de esta normativa general, la cual no podrá ser contravenida.

La supervisión general de la aplicación de las normas del presente Reglamento y de la formulación de Reglamentos específicos de las Carreras, estará a cargo de la Dirección de Docencia de Pregrado.

TÍTULO II

DEL INGRESO, SELECCIÓN Y MATRÍCULA

Artículo 4° :

Tienen derecho a postular a la Universidad de Los Lagos:

- a) Quienes cumplan con los requisitos generales y específicos establecidos por la institución y se sometan al proceso de Admisión y Selección de estudiantes de las Universidades Chilenas adscritas al Consejo de Rectores.
- b) Quienes posean Títulos profesionales o grados académicos otorgados por instituciones de Educación Superior reconocidos por el Ministerio de Educación y que deseen obtener un Título y/o Grado de entre los que ofrece la Universidad.
- c) Quienes posean talentos artísticos, culturales, científicos, deportistas, o la condición de trabajadores, que cumplan con los requisitos establecidos en la Reglamentación vigente dictada para este efecto.
- d) Quienes hayan abandonado su Carrera en la Universidad u otras Instituciones de Educación Superior.
- e) Quienes cumplan los requisitos que establezca el Reglamento de ingresos especiales.

El ingreso de los postulantes especificados en las letras b, c, d y e deberá iniciarse mediante la presentación de una solicitud del interesado, acompañada de los antecedentes que le sirvan de fundamento. Estas solicitudes deberán ser dirigidas y presentadas en la Dirección de Docencia de Pregrado y para su resolución se procederá conforme lo establecido en la reglamentación institucional vigente dictada para este efecto y para los procedimientos inherentes.

Artículo 5° :

No tienen derecho a postular a través de un nuevo proceso de Selección a la Universidad, quienes hayan sido eliminados de una Carrera por aplicación de una sanción disciplinaria académica inhabilitante, impuesta por esta Universidad o cualquiera otra Institución de Educación Superior.

Artículo 6° :

La calidad de estudiante se extinguirá automáticamente:

- a) Cuando obtenga el título.
- b) Cuando incurra en una de las causales de eliminación contempladas en este mismo Reglamento y/o en el Reglamento de su Carrera.
- c) Por aplicación de alguna de las medidas disciplinarias contempladas en el Reglamento sobre Régimen Disciplinario de los Estudiantes, que impliquen pérdida de dicha condición.
- d) Por renuncia voluntaria a la Universidad, dirigida por escrito al Director de Docencia de Pregrado, quien recabará informes sobre la situación académica y administrativa del alumno hasta el momento de su renuncia, la cual sólo podrá ser cursada si el estudiante no ha incurrido en alguna causal de eliminación. Cualquier certificación relativa al estudiante consignará ambas situaciones.
- e) Cuando no haga efectiva la matrícula, según la normativa vigente.

Los períodos de ausencia de los estudiantes que participen en Programas de Intercambio con otra Universidad nacional o extranjera no serán contabilizados para la aplicación de este artículo.

Artículo 7° :

Los estudiantes son responsables de la inscripción de sus actividades curriculares que deseen o deban cursar en el período lectivo correspondiente.

Artículo 8° :

El estudiante deberá inscribir, obligatoriamente, aquellas actividades curriculares que hubiese reprobado o que tuviese pendientes de períodos anteriores, en la primera oportunidad en que tales actividades curriculares se impartan, a excepción de las actividades curriculares electivas.

Artículo 9° :

Para el proceso de inscripción de actividades curriculares, los estudiantes deberán acreditar:

- a) Su condición de estudiante matriculado;
- b) Estar al día en el pago de sus aranceles de estudios.
- c) El cumplimiento de los requisitos académicos exigidos para cursar las actividades curriculares que desea inscribir.

Artículo 10° :

El proceso de inscripción de actividades curriculares será programado y registrado por la Dirección de Docencia de Pregrado y supervisado por el Jefe de Carrera.

Artículo 11° :

Tendrán derecho a matricularse en las Carreras que imparte la Universidad, las personas que cumpliendo con los requisitos de admisión, acrediten tener un estado de salud compatible con la naturaleza de la Carrera en que su postulación hubiera sido aceptada.

La matrícula se formaliza con la cancelación de la matrícula, del arancel de la Carrera o su compromiso de pago mediante la suscripción de un pagaré legalizado y la firma del estudiante en el Listado Oficial, controlado por la Dirección de Docencia de Pregrado.

Artículo 12° :

Toda contravención a las normas sobre ingreso de los estudiantes a la Universidad, establecidas en este Reglamento, será considerada falta grave, según el Reglamento Sobre Régimen Disciplinario de los Estudiantes.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES

Artículo 13° :

El trabajo académico se organizará y desarrollará de acuerdo a un régimen de actividades curriculares cuya calendarización será propuesta al Consejo Universitario por la Dirección de Docencia de Pregrado, teniendo como plazo máximo, el mes de diciembre del año anterior .

Artículo 14° :

La calendarización señalada en el artículo precedente será sancionada mediante Decreto Universitario de Rectoría y establecerá los siguientes períodos:

- a) De pruebas especiales de selección.
- b) De matrícula.
- c) De inscripción y modificación de actividades curriculares.
- d) De recepción de programas de actividades curriculares en la Dirección de Docencia de Pregrado.
- e) De clases y sus evaluaciones.
- f) De actividades organizadas por los estudiantes.
- g) De vacaciones de los estudiantes.
- h) Otras actividades relevantes.

Artículo 15° :

Los Consejos de Carreras establecerán los objetivos y contenidos esenciales, procesos formativos, proyectos de aprendizaje y otros elementos que correspondan a los Programas de las Actividades Curriculares con la asesoría de los especialistas.

Cada profesor deberá entregar al Jefe de Carrera el programa de la actividad curricular, el cual deberá ser elaborado en base al Plan de Estudios y en el formato general diseñado por la Dirección de Docencia de Pregrado. El Consejo de Carrera aprobará cada programa y lo remitirá a la Dirección de Docencia.

Basado en lo anterior, cada profesor responsable de las actividades curriculares podrá proponer al Consejo de Carrera modificaciones transitorias al Programa.

Los programas deberán estar a disposición de los estudiantes.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS Y ASISTENCIA

Artículo 16° :

El régimen de estudios estará organizado en un sistema semestral o anual, según lo establezca el Plan de Estudios de la Carrera, y podrá contemplar la realización de actividades curriculares tanto en jornada diurna como vespertina y en jornadas especiales interperíodo, así como los márgenes de flexibilidad que se consideren apropiados en cada carrera.

Artículo 17° :

Cada actividad curricular del Plan de Estudios de las diferentes Carreras, se expresará cuantitativamente, mediante una unidad denominada Crédito. El crédito es una unidad de medida de carga de trabajo del estudiante, cuya composición será establecida por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 18° :

Tendrá la condición de egresado el que haya completado su Plan de Estudios, incluido el trabajo de tesis o de grado.

Tendrá la condición de titulado quien cumpla los requisitos indicados en el párrafo precedente y haya aprobado la última actividad curricular de la carrera.

La fecha de título corresponderá a aquella en que se haya dado cumplimiento a la última actividad curricular o de titulación, contemplada en el Plan de Estudios de la Carrera.

Artículo 19° :

Los porcentajes de asistencia a las actividades curriculares obligatorias, serán determinadas por el Consejo de Carrera.

TÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 20° :

Al inicio de cada actividad curricular el profesor deberá señalar explícitamente, la modalidad evaluativa que llevará a cabo en conformidad con la normativa de la carrera.

Artículo 21° :

La evaluación de los estudiantes en su desempeño académico tiene el propósito de valorar cualitativa y cuantitativamente el desarrollo del proceso de formación y los logros, durante la actividad curricular y al final de ella.

Artículo 22° :

Las evaluaciones podrán ser escritas, orales, kinestésicos, trabajos de laboratorio, talleres u otras formas que el o los profesores deberán establecer en el programa.

Artículo 23° :

Los estudiantes deberán ser evaluados durante el proceso, en a lo menos, dos oportunidades para las actividades curriculares semestrales y en, a lo menos, cuatro oportunidades para las actividades curriculares anuales. Las evaluaciones se aplicarán en los períodos establecidos en el programa de estudio. A las evaluaciones se les asignará una ponderación, que en su totalidad corresponderá como máximo a un 70% de la nota final.

Artículo 24° :

La evaluación final, tanto de las actividades curriculares semestrales como anuales, se rendirá al término de los respectivos períodos, en conformidad con el calendario académico y tendrá una ponderación de al menos un 30% y un máximo de 40%.

Artículo 25° :

El estudiante que, por alguna causal, no cumpliera con cualquier actividad de evaluación previamente avisada, será calificado en dicha actividad con nota uno.

En caso que el incumplimiento haya sido motivado por problemas de salud, deberá presentar al profesor de la actividad curricular, el certificado extendido y visado por el Servicio Médico y Dental de los Estudiantes (SEMDA), para permitir su recuperación, con un máximo de dos Evaluaciones, ya sean de proceso y/o final y reemplazar la nota uno.

Los integrantes de la directiva de la Federación de Estudiantes, FEULA, podrán recuperar las actividades de evaluación, excepto las actividades curriculares de 100% de asistencia, cuando no las hayan podido rendir por actividades oficiales debidamente acreditadas, que debe ser presentado al Jefe de Carrera, previo a la evaluación respectiva.

Otras situaciones, deberán ser resueltas por el Jefe de Carrera.

Artículo 26° :

La autorización de recuperación de la actividad curricular motivada por problemas de salud a que alude el artículo precedente, deberá ser justificada por el estudiante, dentro de 48 hrs. siguientes a la fecha de reintegro a las respectivas actividades curriculares, mediante certificado del SEMDA que se presentará al profesor respectivo.

Artículo 27° :

La evaluación final que por razones de salud, debidamente acreditada por SEMDA, no sea rendida en la fecha fijada, deberá ser realizada dentro de la semana siguiente al término de su licencia médica.

Artículo 28° :

Las evaluaciones pendientes, debidamente justificadas, deberán ser rendidas antes de la evaluación final.

Artículo 29° :

Las calificaciones que otorgue el profesor deberán ser comunicadas como máximo antes de 48 horas de la siguiente evaluación.

El estudiante tendrá derecho a solicitar sus evaluaciones, para analizar su corrección con el profesor, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la comunicación de las calificaciones respectivas.

Artículo 30° :

El rendimiento académico de los estudiantes en todas las actividades curriculares, será calificada en escala de notas de 1 a 7. Aquellas actividades académicas que contemplen conceptos equivalentes, finalmente, deberán expresarse en dicha escala. El significado de la escala será el siguiente:

- | | |
|----|--------------|
| 1. | Malo |
| 2. | Deficiente |
| 3. | Insuficiente |
| 4. | Suficiente |
| 5. | Bueno |
| 6. | Muy Bueno |
| 7. | Excelente |

Artículo 31° :

Las notas parciales se expresarán con un decimal. El estudiante que obtuviese como promedio en sus calificaciones parciales realizadas durante el semestre o año, una nota igual o superior a 5,0 y como mínimo en cada una de las evaluaciones parciales nota 4,0 podrá ser eximido de rendir el examen final, manteniendo dicho promedio como nota final. Se exceptúan de la eximición aquellas actividades curriculares que utilizan conceptos equivalentes a la escala de notas señalada.

Artículo 32° :

La nota mínima de aprobación y promoción en las diferentes actividades curriculares es 4,0 sin aproximaciones, en consecuencia, el estudiante que obtuviese un rendimiento inferior a la nota señalada, queda automáticamente reprobado y deberá repetirla.

Si las actividades curriculares reprobadas constituyen requisito para inscribirse en otras, el estudiante que presente esta situación queda inhabilitado para hacerlo.

Para la repitencia de las Prácticas Profesionales y/o Seminarios de Título, o actividad equivalente, además de someterse a lo que contemplan los Reglamentos de Carrera en dicha materia, el alumno deberá solicitar la autorización del Consejo de Carrera respectivo.

Artículo 33° :

La promoción es por actividades curriculares y estará dada por las calificaciones finales del semestre o año lectivo.

Artículo 34° :

El estudiante tendrá derecho a exponer por escrito, con las justificaciones correspondientes, ante el Jefe de Carrera, situaciones irregulares que le afecten en el desarrollo de las actividades curriculares. En caso que dicha presentación se refiera a resultados de evaluaciones, el Consejo de Carrera creará una comisión ad-hoc para su revisión, la que deberá entregar un informe escrito a dicho Consejo. El Jefe de carrera comunicará la resolución al alumno y a las instancias correspondientes.

TÍTULO VI

DE LA PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 35° :

El estudiante mantendrá su condición de alumno regular cuando:

- a) Apruebe la totalidad del Plan de Estudios de su Carrera en un plazo máximo equivalente a 1,5 veces la duración de la Carrera.
- b) Promediando la duración normal de la Carrera haya aprobado el 70% del Plan de Estudios exigido hasta ese nivel. Se exceptúan los estudiantes del Art. 4 letra c) talentos deportivos acreditados.

Artículo 36° :

El no cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 35° letra a) o b) implica la pérdida de la condición de alumno regular de la carrera.

Artículo 37° :

El estudiante tendrá derecho a apelar a la aplicación de esta disposición ante su Consejo de Carrera por escrito y dentro del plazo de 48 horas hábiles, de la toma de conocimiento de la resolución.

La apelación deberá ser fundada acompañando documentos y antecedentes para su estudio.

El Consejo de Carrera deberá pronunciarse a través de un Decreto Universitario emanado de la Dirección de Docencia de Pregrado dentro del plazo de 5 días hábiles, el que será inapelable y comunicado por escrito al interesado.

TÍTULO VII

DE LOS RETIROS, TRASLADOS, TRANSFERENCIAS, REINCORPORACIONES Y POSTERGACIONES DE ESTUDIOS

Artículo 38° :

a) **Retiro** es el acto mediante el cual un estudiante decide no continuar como alumno de la Universidad. Sólo se dará lugar a dicha petición si al momento de la presentación de la solicitud, no tuviese situaciones pendientes con la Universidad.

b) **Traslado** es el acto por el cual el estudiante se cambia de una Institución de Educación Superior a la Universidad de Los Lagos, con el propósito de proseguir la misma carrera.

c) **Transferencia** es el acto por el cual un estudiante se cambia de una Carrera a otra, dentro de la misma institución o desde otra institución de Educación Superior.

d) **Reincorporación** es el acto por el cual una persona que ha interrumpido sus estudios de Educación Superior, vuelve a incorporarse a la misma carrera con el fin de continuar su formación profesional. En todo caso, se dará lugar a una solicitud de reincorporación según lo establecido en el artículo 45.

e) **Postergación** de estudios es la suspensión autorizada del semestre o año académico en que el estudiante se encuentra matriculado. Sólo se dará lugar a la postergación de estudios por causas debidamente justificadas.

Artículo 39° :

La autorización de los retiros, traslados y transferencias, exigirá como condición previa que el alumno acredite no haber sido eliminado producto de una sanción inhabilitante por parte de su institución.

Artículo 40° :

Los Consejos de cada Carrera definirán las exigencias pertinentes y los cupos disponibles anualmente para traslados y transferencias.

En los casos de aquellas carreras que exijan exámenes especiales, los estudiantes postulantes deberán someterse a ellos y aprobarlos.

Las fechas de presentación de antecedentes y/o solicitudes se realizarán de acuerdo a la calendarización de las actividades académicas de la Universidad.

Artículo 41° :

Se entiende por convalidación u homologación, la declaración de equivalencia entre aquellas actividades curriculares cursadas y aprobadas por el estudiante en la carrera de origen y las de la carrera a la cual se incorpora.

Artículo 42° :

Se entiende por reconocimiento a la validación de contenidos exigidos para una determinada disciplina. Éste puede establecerse, ya sea por un examen de conocimientos relevantes, o bien, por pruebas de competencias.

Artículo 43° :

Las solicitudes de traslados y transferencias deberán ser resueltas por la Dirección de Docencia de Pregrado, previa consulta a la Jefatura de Carrera.

Artículo 44° :

Sólo se dará lugar a las reincorporaciones, si la ausencia del estudiante no fuera superior a tres años desde la fecha de abandono de la Corporación.

Artículo 45° :

Las actividades curriculares aprobadas reglamentariamente con anterioridad a la interrupción de los estudios, serán plenamente válidas.

Sin embargo, si a la fecha de la reincorporación se hubieren agregado nuevas exigencias curriculares o si se hubieren variado fundamentalmente, los contenidos de las actividades curriculares aprobadas del Plan de Estudios de la carrera o programa que se reinicia, los estudiantes estarán obligados a cursarlas, de acuerdo con la resolución que adopte al respecto el Consejo de Carrera.

Artículo 46° :

No podrán reincorporarse a la Universidad los estudiantes que hubieren interrumpido sus estudios por haber sido eliminados académicamente, sólo podrán hacerlo a través de su participación en un nuevo proceso de selección.

TÍTULO VIII

DE LOS ESTUDIANTES LIBRES

Artículo 47° :

Son Estudiantes Libres quienes ingresen a la Universidad con el propósito de adquirir o perfeccionar conocimientos en determinadas actividades curriculares que ésta ofrece regularmente, sin incorporarse a los Planes de Estudios que conducen a un Título Profesional o Grado Académico.

Artículo 48° :

Para incorporarse a la Universidad en esta calidad, se requiere estar en posesión de un grado o título profesional, nacional o extranjero otorgado por una Institución de Educación Superior; ser alumno regular en alguna de estas Instituciones o acreditar la idoneidad necesaria para cursar satisfactoriamente la actividad curricular de que se trate, todo ello a través de un Examen de Competencia por parte de una Comisión designada por el Consejo de Carrera, que incluya al profesor respectivo.

La no concurrencia de estos requisitos serán revisados y sancionados por el Departamento Académico correspondiente.

Artículo 49° :

Los Estudiantes Libres estarán sujetos a los mismos controles parciales y obligaciones curriculares que los estudiantes del curso regular a que pertenece la actividad solicitada.

Los controles parciales y trabajos serán realizados mediante el mismo sistema de los estudiantes regulares. Estas calificaciones, además de la asistencia a clases, servirán para determinar, finalmente, si el rendimiento fue satisfactorio o no.

Tales estudios habilitarán para la obtención de un certificado, el que se otorgará sólo cuando el alumno o alumna haya cursado satisfactoriamente la actividad curricular.

Los certificados serán otorgados por la Dirección de Docencia de Pregrado.

Artículo 50° :

En ningún caso estos estudios habilitarán al alumno para la obtención de un grado académico o de un título profesional ni podrán ser integrados como créditos a un currículo de estudios. Tampoco podrá solicitarse la determinación de equivalencia o reconocimiento para fines diversos de los que se señalan en este título.

Artículo 51° :

Los Estudiantes libres no tendrán la calidad de estudiantes regulares de la Universidad. Sin embargo, deberán cancelar los derechos de Matrícula y aranceles por cada actividad curricular inscrita que se establezca en cada caso.

Artículo 52° :

La determinación de los cupos y la selección de los interesados corresponderá a la Dirección de Docencia de Pregrado junto con la Jefatura de Carrera respectiva.

Artículo 53° :

En ningún caso un alumno podrá matricularse en esta calidad, simultáneamente en más de dos actividades curriculares.

TÍTULO IX

DEL OTORGAMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

Artículo 54° :

Los diplomas que acreditan la posesión de un Título Profesional o de un Grado Académico, por estudios cursados en la Universidad, serán otorgados por el Rector de ésta, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 55° :

La Dirección de Docencia de Pregrado formará, por cada alumno, el Expediente de Título, el que será remitido a la Oficina de Títulos y Grados de la Universidad.

Artículo 56° :

La Oficina de Títulos y Grados revisará el contenido del Expediente que le envíe la Dirección de Docencia de Pregrado y el Acta de Concentración de Notas, a la luz de los planes de estudios y reglamentos vigentes. Junto con ello elaborará el Acta de Título correspondiente, que contendrá la fecha en que el Título sea otorgado por el Rector y el número de registro correspondiente.

Artículo 57° :

Los Certificados de Títulos Profesionales, serán otorgados por el Secretario General de la Universidad, teniendo a la vista las actas de título correspondiente.

Los Certificados de Alumno Regular, de Concentración de Notas, totales y parciales, y otros certificados relacionados con actividades curriculares cursadas por los estudiantes, serán otorgados por la Dirección de Docencia de Pregrado.

Artículo 58° :

La calificación de los Títulos corresponderá a los promedios de notas expresados en enteros y centésimas, según la siguiente tabla:

Calificación	Promedio de Notas		
Aprobado	4,0	a	4,50
Aprobado con distinción	4,51	a	5,50
Aprobado con distinción máxima	5,51	a	6,50
Aprobado con distinción unánime	6,51	a	7,0

Artículo 59° :

La Oficina de Títulos y Grados llevará un registro numerado de los Títulos Profesionales académicos que otorgue la Universidad, debiendo certificarse el número de registro correspondiente en el reverso del diploma y en los certificados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

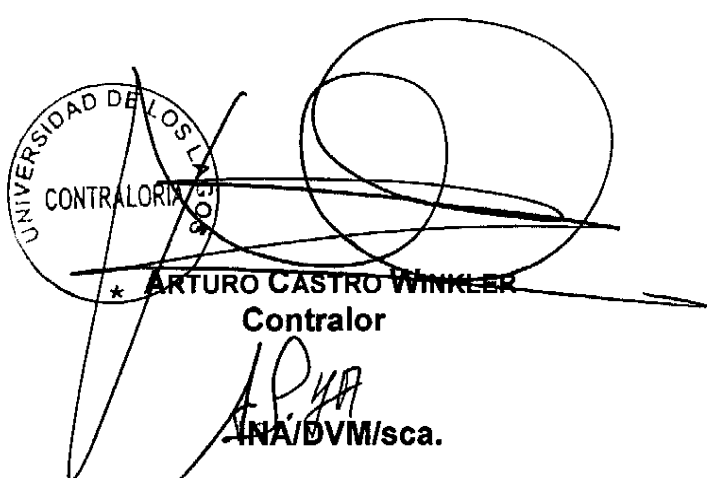
Artículo 1° :

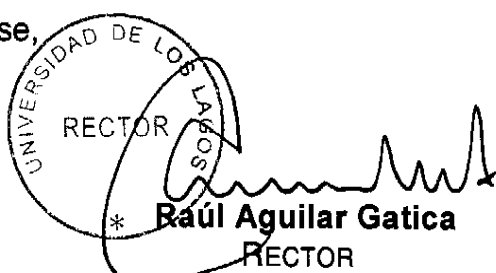
Cualquier situación no contemplada expresamente en este Reglamento, será resuelto por la Dirección de Docencia de Pregrado de la Universidad.

Artículo 2° :

El presente Reglamento empezará a regir para todos los estudiantes que ingresen a la Universidad de Los Lagos, a partir del año 2007.

Anótese, comuníquese y archívese,


UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS
CONTRALORIA
* ARTURO CASTRO WINKLER
Contralor
INA/DVM/sca.


UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS
RECTOR
* Raúl Aguilar Gatica
RECTOR

Distribución:

- Autoridades Superiores
- Direcciones Centrales (Académicas y Administrativas)
- Directores de Departamentos Académicos Osorno y Puerto Montt
- Jefes de Carrera Osorno y Puerto Montt
- Jefes de Servicio
- Dirección de Docencia de Pregrado (6)
- Oficina de Partes y Archivo